

124



132

Expediente N° 321.381/87

C 194



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 4 MAY 1990

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Los presentes actuados se originan en la denuncia que formuló Hugo Roberto MIGUENS, por propio derecho, contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM), de la provincia de Córdoba por violación al artículo 1° de la ley 22.262 en el mercado de medicamentos. En su escrito promotor a fs. 6/9, el presentante funda su agravio en la adopción de un Formulario Terapéutico (Vademecum), por parte de la referida entidad a través de la Resolución N° 751/87 (IPAM), que implica la imposición de condiciones discriminatorias en contra de aquellos laboratorios cuyos productos no se hallan incluidos en ese listado y en la discriminación de la competencia en la oferta de especialidades medicinales. Agrega que si bien la norma no dice que el Formulario sea obligatorio para los médicos, sus disposiciones lo transforman virtualmente en el único listado de productos recetables, al reconocer a sus afiliados una cobertura del 50% al 100% para que aquellos medicamentos incluidos y de solo el 30% para los otros.

En su presentación el denunciante destaca el amplio núcleo de población que es asistido por el IPAM y los profundos y traumáticos cambios en la composición del mercado farmacéutico de Córdoba, que proyectará sus consecuencias sobre el mercado nacional. En este sentido, afirma, según sean incluidas o excluidas sus especialidades medicinales, los laboratorios estarán frente a un mercado diferente, tergiversado, que alterará también el equilibrio de su labor productora.

Por último y entre otras consideraciones, sostiene que no es de aplicación al caso la excepción del artículo 5° de la Ley 22.262.

II. Cumplidas las formalidades de la ratificación a fs. 11, se dispuso el traslado que manda el artículo 20 de la Ley 22.262, siendo contestado mediante el escrito que luce a fs.22/27 por el presunto responsable.

En su responde, el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de la provincia de Córdoba expresa que el Formulario Terapéutico constituye un elemento orientador y no obligatorio, que es aplicable al caso la excepción prevista por el artículo 5° de la Ley 22.262, en razón de que la resolución atacada es un legítimo acto administrativo emanado de una repartición autárquica que integra la administración pública. En respaldo de sus dichos



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

acompaña la Ley Orgánica de Ministerios N° 7608 y su Decreto Reglamentario N° 8308/87, de los que se desprende que el IPAM es un organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD. Asimismo destaca que la Resolución N° 751/87 responde a la N° 5225/87 del MINISTERIO DE SALUD que coordina la política sanitaria en materia de medicamentos; el cual por otra parte reglamenta en el ámbito local la aplicación del Formulario Terapéutico Nacional aprobado mediante Resolución N° 750/85 por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, con fundamento en las Leyes 16.643 y 23.102. Pone de relieve, asimismo, que el IPAM concurre en su esfera a la realización de uno de los fines primordiales del Estado en materia de salud de la población y política sanitaria, custodiando y satisfaciendo sin fines de lucro intereses generales de la población y que esas acciones tienen su respaldo en el artículo 59 de la Constitución provincial.

Despliega más adelante una serie de argumentos de carácter técnico y jurídico invocando como fuentes de la medida impugnada los pronunciamientos sobre el tema, de expertos, entidades profesionales y la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD; destaca asimismo las ventajas terapéuticas de la selección de fármacos desde el punto de vista médico y económico. De igual modo aclara que el Formulario Terapéutico adoptado es un listado abierto porque está prevista su actualización permanente y periódica, lo cual significa para los laboratorios la posibilidad de incorporar aquellos medicamentos que demuestren su efectividad. Por último el IPAM, en su prolija y documentada exposición, luego de ponderar las bondades del instrumento jurídico cuestionado, rebate las imputaciones de la denuncia, ofrece prueba y solicita el archivo de la causa.

III. Mediante la sustanciación de las pruebas ofrecidas se incorporaron diversos elementos de convicción. Así, la Cámara de Farmacias de la provincia de Córdoba informa a fs. 43/44 que, desde la vigencia del Formulario Terapéutico, las recetas emitidas prescribiendo los fármacos incluidos en dicho listado alcanzan al 39,11% del total dentro del período Nov./87 abril/88.

Los 17 testimonios de los médicos que declaran a fs. 46/62 son claramente coincidentes y precisos en cuanto a que no tiene fuerza obligatoria el referido listado y que su adopción no ha hecho variar su conducta prescriptiva; señalando el de fs. 60 que lo consulta con frecuencia en relación con la situación económica de los pacientes, por contener dicha guía monodrogas para tratamientos específicos que requieren una menor erogación.

A fs. 66/67 la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA) informa que esta entidad no participó en la elaboración del Formu-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lario Terapéutico Nacional aprobado por la Resolución 750/85, pero sí en las modificaciones introducidas al mismo, integrando la Comisión creada por Resolución N° 31 de la SECRETARIA DE REGULACION Y CONTROL. En dicho órgano participaron también: DIRECCION NACIONAL DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS; INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA; FACULTAD DE FARMACIA, MEDICINA Y ODONTOLOGIA de UNBA; CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA produciendo como resultado un trabajo de actualización que fue aprobado por Resolución Ministerial N° 66/87. Aclara de igual modo que el Vademecum aprobado por el MINISTERIO DE SALUD de Córdoba es el confeccionado oportunamente por la COMRA. Destaca luego que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) publicó y actualiza periódicamente un listado de medicamentos esenciales, con respaldo en la Resolución WHA 2866 aprobada por la ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD en 1975, que en su parte resolutive pide se intensifique la asistencia a los estados en el asesoramiento para la selección y adquisición, a precios accesibles de medicamentos de calidad probada, indispensables para atender las necesidades de salud. Agrega que el trabajo del Comité de Expertos sobre Selección de Medicamentos Esenciales tuvo un objetivo de carácter positivo: indicar cuáles son los medicamentos más necesarios para prestar asistencia a la mayoría de la población, a fin de disponer de ellos en cantidad suficiente.

A fs. 70/87 lucen las actuaciones relacionadas con la información brindada por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL de la Nación mediante la cual acompaña la Resolución N° 750/85 (MS y AS) y el Formulario Terapéutico Nacional. En los considerandos del mencionado acto administrativo se hace referencia a los artículos 10 y 12 de las Leyes 16.463 y 23.102, que recomiendan al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la redacción, publicación y revisión periódica del Formulario Terapéutico Nacional. También se consig^{nan} las finalidades perseguidas por el listado y el procedimiento empleado para su elaboración en la que cooperaron la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CONFEDERACION FARMACEUTICA Y BIOQUIMICA ARGENTINA. Mediante dicha norma se crea, asimismo, un mecanismo que posibilita "la inclusión o exclusión de medicamentos cuando se demuestren ventajas o desventajas científicas, terapéuticas, técnicas o económicas". Por último, en la parte dispositiva se encomienda a la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y CONTROL la revisión y actualización periódica del Formulario Terapéutico.

A fs. 94/98 efectúa una nueva presentación el denunciante Hugo Roberto MIGUENS con la finalidad de rebatir las argumentaciones vertidas en la contestación del presunto responsable.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Entre otras consideraciones manifiesta que la resolución objetada constituye un acto unilateral que puede tipificarse como abuso de posición dominante y que el perjuicio para el interés económico general, presupuesto de la acción, está relacionado con el concepto de mercado y consumidor. En cuanto a la legitimidad de la Resolución N° 5225/87 del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, no ha sido cuestionada, pero ella revisa el carácter de mera recomendación dirigida a las obras sociales en forma genérica. Agrega el presentante que al excluir a determinados medicamentos se está excluyendo a las empresas que los fabrican o expenden, perjudicando al consumidor al privarlo de esos productos. Luego de otras manifestaciones a las que cabe remitirse "brevitatis causa", ofrece diversos medios de prueba en apoyo de sus dichos.

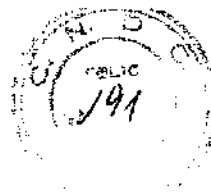
A fs. 103 luce la información proporcionada por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, de la que se infiere que oscila en un promedio del 29% la prescripción de medicamentos del Formulario Terapéutico.

A fs. 107/108 se ha incorporado un ejemplar de la Resolución N° 5225/87 del MINISTERIO DE SALUD de la provincia de Córdoba, mediante la cual se adopta el Formulario Terapéutico citado. De sus considerandos surge que dicho listado es uno de los recursos tendientes a implementar una nueva política en materia de medicamentos; que la selección de drogas referida eleva la calidad de la prestación; que contribuye a un mejor conocimiento de los fármacos, a la vigilancia farmacológica y al control de calidad; que ello aparece otras ventajas de carácter educativo y profesional. En su parte resolutive, se aclara que el Formulario Terapéutico se basa en el elaborado por la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA); que podrá ser actualizado y que los profesionales de los establecimientos dependientes del Ministerio adecuarán su conducta prescriptiva a dicho listado. En su artículo 2° recomienda a las obras sociales adoptar el indicado Formulario.

A fs. 124 obra el informe remitido por la FEDERACION DE DROGUERIAS ARGENTINAS consignando las modalidades generales que caracterizan a la distribución y comercialización de medicamentos.

A fs. 125 y siguientes se han agregado diversas actuaciones que no aportan antecedentes de mayor interés para el objeto de la causa.

A fs. 156 presta declaración Carlos Alberto GOTELLI, titular del Comité organizador del VII Congreso Latinoamericano de Toxicología, quien



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

considera que no es procedente desde el punto de vista científico la confección de listas restrictivas pero que pueden ser justificadas desde puntos de vista e co no m i c o n o m i c o s , pr á c t i c o s o circun stancia l e s .

A fs. 157 presta declaración el Dr. José Mario CASTRO, Presidente del simposio "Responsabilidad médica en la industria farmacéutica", del I Congreso Internacional de Medicina Legal y Toxicología, quien manifiesta que no es proce dente desde el punto de vista científico, ético o legal establecer listados res trictivos de medicamentos para el ejercicio profesional. Que tampoco es proce dente que se excluya una especialidad medicinal de la terapia en las obras so cia l e s. Que un listado restrictivo puede modificar la evolución del mercado, - siempre que sea a nivel nacional.

A. fs. 161/165 se agrega el dictamen emitido por esta Comisión Nacion a l y la resolución N° 72/89 (SCI), mediante los cuales se desestima la denun cia formulada contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE LA SALUD de la pro vin cia de Rio Negro, por aplicación del artículo 5° de la Ley 22.262, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

IV. A la luz de los elementos de juicio acumulados en la causa, aparecen nítidamente perfilados los dos aspectos esenciales que sostienen las partes.

El accionante, -que impugna una resolución del INSTITUTO PROVINCIAL - DE ATENCION MEDICA de Córdoba por adoptar un listado restringido de medicamentos- en resumen afirma que la imposición de un Vademecum en la prescripción de fármacos limita la libertad profesional de los médicos y el libre juego de las fuerzas del mercado, en detrimento de aquellos laboratorios cuyos productos han sido excluidos de dicha lista, con grave daño económico para los mismos y le si o n de los principios que tutela el artículo 1° de la Ley 22.262.

El presunto responsable, por su lado, invoca razones sanitarias, eco n o m i c o s y so cia l e s, con apoyo en pronunciamientos de autoridades médicas -algu na s de ellas de rango internacional- y disposiciones administrativas superiores dictadas por aplicación de normas legales, como justificación del Vademecum a do p t a d o.

Esta Comisión Nacional anticipa desde ya su opinión contraria a la a p li c a ci o n de la ley 22.262 en el caso, por las razones que a continuación se ex p li c ita n.

En primer lugar, cabe tomar en consideración el hecho que el paciente



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

común, consumidor final de los fármacos no está en condiciones de elegir el medicamento a utilizar sobre la base de su eficacia terapéutica, ni aún de su precio. Ello no sólo por carecer de los conocimientos técnicos suficientes para establecer su valor curativo, posología y efectos secundarios, sino también por razones legales en el caso de aquellos que requieren para su expendio la receta del médico. De modo que nos hallamos ante productos que sólo pueden ser empleados, por regla general, únicamente mediante la indicación del especialista, que se convierte así en el intermediario necesario de su administración.

Por dicha circunstancia, toda la acción promocional que efectúa el laboratorio de especialidades medicinales está enderezada a informar a los médicos acerca de las características y bondades de los remedios que comercializan, y en muchos productos, en competencia con otros laboratorios.

Por otra parte existen marcos legales y organismos oficiales de fiscalización y orientación sanitaria, que expresan la voluntad del Estado de garantizar la adecuada prestación de servicios a la comunidad en una de sus áreas esenciales.

Va de suyo que la producción, comercialización y prescripción de drogas, formas farmacéuticas, medicamentos, de uso y aplicación en medicina humana caen en su esfera de acción y han dado lugar a la legislación respectiva, como es el caso de las leyes Nros. 16.462; 16.463 y 23.102, por ejemplo. En efecto, el artículo 10 de la Ley 16.463 asigna al MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA la responsabilidad de redactar, publicar y revisar periódicamente - el Formulario Terapéutico Nacional. Dicho mandato es reiterado por el artículo 12 de la Ley 23.102, con el agregado de que se debe asegurar que "los medicamentos que se adquirieran reúnan los requisitos de calidad, identificación, rotulado y presentación imprescindibles para la preservación de su pureza, la imposibilidad de maniobras fraudulentas y la certeza de su identidad farmacológica". Es por imperio de esa legislación que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha elaborado el Formulario Terapéutico Nacional, hecho conocer a través de la Resolución N° 750/85 (MS y AS). cuyos fundamentos ya han sido examinados en este informe.

Otro antecedente legal relevante para el análisis del presente caso es el de la Resolución N° 1141/83 del MINISTERIO DE ACCION SOCIAL, mediante la cual se adopta como de uso obligatorio para las obras sociales dependientes del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y el Programa Asistencial Médico Integral (PAMI), un listado farmacológico de monodrogas (Vademecum). Se funda dicha disposición en la Ley 16.463 y en la excesiva variedad de marcas y presta -

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ciones que presenta la oferta de remedios, no obstante tratarse básicamente de la misma droga.

Si a esto se agrega la inclusión de una disposición expresa en la Constitución de la provincia de Río Negro mediante la cual se implementa un Vademecum; que se menciona en el antecedente de fs. 161/166, se advierte que en varias jurisdicciones y por análogos motivos, las autoridades administrativas han considerado pertinente la adopción de listados restringidos de fármacos, en ejercicio de facultades legales y por aplicación de criterios sobre cuya oportunidad o conveniencia no le corresponde a esta Comisión Nacional pronun-
ciarse, más allá de los aciertos o defectos que tales actos puedan contener. En última instancia, este organismo carece de aptitud legal para impugnarlos en virtud de la preceptiva que señala el artículo 5° de la Ley 22.262 y que excluye del alcance de dicha ley, "los actos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquellas".

Tratándose, en consecuencia, de normas administrativas de carácter - general, disposiciones legales plenamente acreditadas en autos, no resulta idónea la vía elegida para impugnarlas.

V. Sin embargo esta Comisión Nacional debe expedirse sobre el funciona-
miento del mercado de medicamentos. Desde la perspectiva del análisis económico propiamente dicho un Vademecum que excluya a cualquier medicamento constitu-
ye un instrumento legal que segmenta la demanda de dicho mercado y genera las mismas consecuencias de cualquier estrategia de diferenciación de producto. -
(Ver A. KOUTSOYIANNIS Microeconomía Moderna, Bs.As., AMORRORTU Editores pági-
na 211).

Por el contrario un Vademecum que no excluya a ningún medicamento e
informe a los médicos sobre los precios de los mismos serviría de instrumento
para brindar al mercado en cuestión la transparencia necesaria para que funcio
ne en condiciones más cercanas a la competencia perfecta. (Ver A. KOUTSOYIAN
NIS Microeconomía Moderna, Bs.As., AMORRORTU Editores, página 166).

De esta manera serán los médicos, en el ejercicio de su función tera
péutica, los que decidan cuáles son los medicamentos que habrán de administrar
se los pacientes y las exclusiones del mercado serían el resultado de un proce
so de descarte por superación terapéutica.

En otro orden de ideas, la incidencia del costo de los medicamentos



194

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en los presupuestos de las obras sociales y de los sistemas de medicina prepagos, motiva a sus dirigentes a fomentar la prescripción de los fármacos más económicos en defensa de sus intereses o patrimonio, respectivamente.


La implementación de esta estrategia sanitaria ya sea por parte del sector público o del privado es un elemento de juicio muy importante para el consumidor a la hora de elegir cobertura médica.

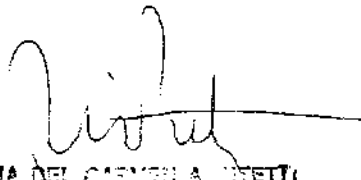
La publicidad de la misma es otra vía para acrecentar la transparencia en el mercado de los medicamentos.

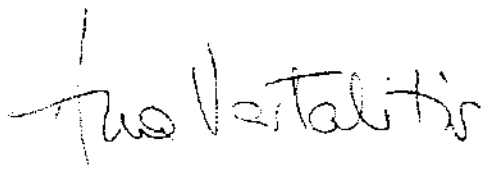
Por ello, esta Comisión Nacional recomienda la conveniencia de una participación de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para establecer el grado de apertura posible de las listas restringidas de medicamentos y la fijación de los criterios que dan lugar a inclusiones o exclusiones de productos. Ello por corresponder a su competencia primaria entender en "la aplicación de las políticas de regulación de mercado de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos" (Ley 22.520, artículo 21, inciso 48 y Decreto N° 2031/88 Anexo II al artículo 1° apartado 5).

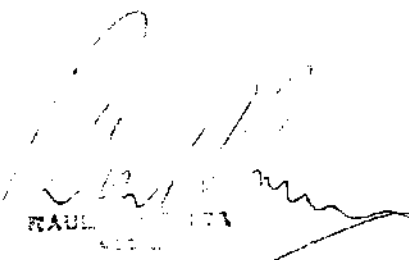
VI. Como consecuencia de lo consignado en los capítulos precedentes de este informe, esta Comisión Nacional entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) conforme a los artículos 5, 21 y 30 de la Ley 22.262.-

Saludo a Ud. atentamente.


ARQUIMEDES A. SOLDANO
LOCAL


MARIA DEL CARMEN A. BETTI
LOCAL


ANA MARIA VARTALITIS
LOCAL


RAUL...
LOCAL



Oscar Roberto Dematine
DIRECTOR DE DESPACHO

154
SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA
FOLIO
195

Ministerio de Economía

Subsecretaría de Industria y Comercio

BUENOS AIRES, 14 AGO 1990

VISTO el Expediente N° 321.381/87 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en relación con la denuncia formulada por el señor Hugo Roberto MIGUENS, por propio derecho, contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de la Provincia de Córdoba, por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6/9, el denunciante funda su agravio en la adopción de un Formulario Terapéutico (Vademecum), por parte de la entidad denunciada a través de la Resolución N° 751/87(IPAM) que implica la imposición de condiciones discriminatorias en contra de aquellos laboratorios cuyos productos no se hallan incluidos en ese listado y en la discriminación de la competencia en la oferta de especialidades medicinales, agregando que si bien la norma no dice que el Formulario sea obligatorio para los médicos, sus disposiciones lo transforman virtualmente en el único listado de productos rescatables, al reconocer a sus afiliados una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al CIENTO POR CIENTO (100%) para aquellos medicamentos incluidos y de sólo el TREINTA POR CIENTO (30%) para los otros.

Que ratificada la denuncia a fs. 11, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22.262, obrando a fs. 22/27 las explicaciones ofrecidas por la denunciada.

En su responde, el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de la Provincia de Córdoba expresa que el Formulario Terapéutico constituye un elemento orientador y no obligatorio, que es aplicable al caso la excepción prevista por el artículo 5° de la Ley 22.262, en razón de que la resolución atacada es un legítimo acto administrativo emanado de una reparti-



[Firma manuscrita]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

154



Ministerio de Economía
Subsecretaría de Industria y Comercio

ción autárquica que integra la Administración Pública y acompaña la Ley Orgánica de Ministerios N° 7608 y su Decreto Reglamentario N° 8308/87, de lo que se desprende que el IPAM es un Organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD, destacando además que la Resolución N° 751/87 responde a la N° 5225/87 del mismo Ministerio que coordina la política sanitaria en materia de medicamentos; el que por otra parte reglamenta en el ámbito local la aplicación del Formulario Terapéutico Nacional aprobado mediante Resolución N° 750/85 por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION con fundamento en la Leyes 16.643 y 23.102.

Que mediante la sustanciación de las pruebas ofrecida se incorporaron diversos elementos de convicción (fs. 43/44; 46/66/67; 70/87; 94/98; 103; 107/108; 124; 156/157).

Que las constancias de autos permite verificar la existencia de normas legales en el marco de las cuales ha sido adoptado el listado restringido de fármacos.

Que es para salvaguardar la congruencia jurídica que tutela el artículo 5° de la Ley 22.262, que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aplicar la excepción incorporada por dicha norma, no obstante dictaminar a fs. 193, que un Vademecum que excluya a cualquier medicamento constituye un instrumento legal que segmenta la demanda de dicho mercado y genera las mismas consecuencias de cualquier estrategia de diferenciación de productos.

Que dicha segmentación del mercado obstruye su correcto funcionamiento y por lo tanto afecta el cumplimiento de la finalidad última perseguida por el legislador y explicitada en la exposición de motivos.

Que por otra parte es obvio que todo listado restringido implica la inclusión o exclusión unilateral de medicamentos pudiendo devenir en arbitraria o interesada, en la medida que no es el resultado diáfano de la oferta y menos aún de la demanda, que reconoce en el profesional del arte de curar al intermedia--

[Firma manuscrita]



ES
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

154



Ministerio de Economía

Subsecretaría de Industria y Comercio

rio idóneo para expresarla. Y es el especialista y más aún el paciente quienes aparecen aquí limitados por una decisión administrativa.

Que la Ley de Ministerios vigente ha confiado a esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la responsabilidad de asegurar el libre juego de las fuerzas del mercado cuyo correcto funcionamiento aquí se está vulnerando. Y es en función de esta responsabilidad que está obligada a encontrar los medios para corregir aquellas regulaciones que obstaculicen ese propósito.

Que el adecuado funcionamiento de los mercados, según el dictámen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fs. 193, exige transparencia.

Que se ha tomado en consideración lo establecido en la Ley 22.262 y en el artículo 21 inciso 48 de la Ley 22.520 y Decreto N° 2031/88 Anexo II - artículo 1° ap. 5°.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Que a los efectos de hacer operativo lo aconsejado en el Punto V del dictámen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, corresponde invitar al INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) a revisar las listas restringidas de medicamentos autorizadas por la Resolución N° 751/87 de esa repartición a la luz de las razones que se expresan en los CONSIDERANDOS de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Aceptar las explicaciones brindadas por el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de conformidad con las disposiciones del artículo 5° de la Ley 22.262.

ARTICULO 3°.- Tiénese como parte integrante de la presente Resolución al dictámen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COM



ES
O
C
O
F
E
D
A
OSCAR ROBERTO DE JATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

198

Ministerio de Economía
Subsecretaría de Industria y Comercio

PETENCIA.

ARTICULO 4°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

RESOLUCION N° **154**

ING. JORGE PEREYRA DE OLAZABAL
SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO